

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1187

Panamá, 25 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Guillén & Asociados, en representación de **Ana Isabel Venegas Arce y Johann Günter Schnittjer Venegas**, quienes actúan en sus propios nombres y en calidad de herederos declarados sin perjuicio de terceros, de la sucesión intestada de Günter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.); solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución S.B.P. 217-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por la **Superintendencia de Bancos**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 a 14 y reverso del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 a 14 y reverso del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 a 38 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 a 17 y reverso del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 a 17 y reverso del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 20 y reverso del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 20 y reverso del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. El artículo 36 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá;

b. El artículo 18 del decreto ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta la ley 1 de 1984 que regula el ejercicio del negocio de fideicomiso.

Los conceptos de infracción de las normas antes descritas se encuentran sustentados en las fojas 6 a 8 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

El 11 de septiembre de 2009, los hoy demandantes, Ana Isabel Venegas Arce y Johann Günter Schnittjer Venegas, actuando en sus propios nombres y en calidad de herederos

declarados, sin perjuicio de terceros, de la sucesión intestada de Günter Johann Adolf Schnitttjer (q.e.p.d.), presentaron ante la Superintendencia de Bancos una denuncia administrativa en contra de la empresa fiduciaria MMG Fiduciary & Trust Corp., por manejo irregular y en forma perjudicial del fideicomiso 9 de 24 de noviembre de 1993, (ahora fideicomiso TP-05-063), constituido por Günter Johann Adolf Schnitttjer (q.e.p.d.), en calidad de fideicomitente.

En lo medular, la referida denuncia consistió en el señalamiento que la citada empresa había incurrido en una violación a la cláusula octava del contrato de fideicomiso en referencia, toda vez que, a su juicio, el fiduciario tomó decisiones unilaterales, y manejó irregular y perjudicialmente la ejecución del citado contrato, sin la debida diligencia de un buen padre de familia, en perjuicio del beneficiario sucesor, Johann Günter Schnitttjer Venegas, luego de que le fuera disminuida en un 41% la suma de dinero que mensualmente se le entregaba en concepto de manutención, conforme a su posición social actual.

Luego de analizar la denuncia presentada, la Superintendencia de Bancos determinó que las partes involucradas no compartían el criterio de interpretación de las cláusulas del mencionado contrato de fideicomiso relativas a la asignación mensual correspondiente a la manutención del beneficiario sucesor Schnitttjer Venegas. Producto de ello, emitió la resolución 217-2009 de 25 de septiembre de 2009, a través de la cual resolvió inhibirse de conocer la denuncia administrativa y la solicitud de medida

conservatoria presentada por los hoy demandantes. Además, les indicó que el posible incumplimiento de lo pactado en el contrato de fideicomiso debía tramitarse ante las autoridades jurisdiccionales y lo relativo al derecho de alimentos ante los Tribunales de Familia. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Al ser notificada de la decisión antes descrita, la parte afectada interpuso recursos de reconsideración, con apelación en subsidio. El primero de los cuales fue decidido mediante la resolución S.B.P.262-2009 de 25 de noviembre de 2009, en la que se mantuvo la decisión recurrida; y posteriormente, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos resolvió el recurso de apelación a través de la resolución JD 010-2010 de 27 de enero de 2010, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada. (Cfr. fojas 10 a 22 y reverso del expediente judicial).

Ahora, los demandantes concurren ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo antes descrito, y sus actos confirmatorios, y para que se le ordene a la Superintendencia de Bancos que inicie la investigación en contra de la empresa MMG Fiduciary & Trust Corp., (ahora MMG Trust, S.A.). También demandan que la misma dictamine o se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por Ana Isabel Venegas Arce y Johann Adolf Schnitttjer Venegas. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, existe un contrato de fideicomiso que fue constituido mediante documento privado, suscrito en Costa Rica por Günter Johann Adolf Schnitttjer el 24 de noviembre de 1993, y, por Deutsch-Sudamerikanische Bank AG (hoy Dresdner Bank Lateinamerika AG, sucursal Panamá), el 30 del mismo mes y año, en la República de Panamá, en calidad de fiduciario, quien posteriormente designó como fiduciario sustituto a MMG Fiduciary & Trust Corp. (Cfr. fojas 39 a 48 y reverso del expediente judicial).

De la lectura de las piezas procesales se desprende que Günter Johann Adolf Schnitttjer (q.e.p.d.) beneficiario del referido fideicomiso, designó beneficiarios sucesores en caso de su fallecimiento; estableció la forma en que se administrarían los fondos del patrimonio fideicomitado y cómo se distribuirían los mismos. En el caso que nos ocupa, le asignó a su hijo Johann Günter Schnitttjer Venegas, una suma de dinero mensual en concepto de manutención, pagadera hasta la edad de 18 años, y luego de alcanzar su mayoría de edad, le sería pagada una suma que el fiduciario creyera conveniente y según la posición social del beneficiario sucesor.

Cabe señalar, que la parte actora pretende que la Superintendencia de Bancos investigue y sancione a la empresa fiduciaria por razón de su interpretación del literal **a** de la

cláusula octava del contrato de fideicomiso, que a la letra dice así:

“OCTAVO: En caso de fallecimiento de EL BENEFICIARIO,...

- a) A partir del fallecimiento de EL BENEFICIARIO, EL FIDUCIARIO deberá pagar mensualmente de los fondos de EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO para la manutención de EL BENEFICIARIO SUCESOR Johann Günter Schnittjer Venegas a su Representante Legal, quien deberá presentarse como tal ante EL FIDUCIARIO mediante certificación oficial, hasta la edad de dieciocho (18) años de este BENEFICIARIO SUCESOR y después directamente a él mismo hasta la edad de veinticuatro (24) años de edad(sic) una suma que EL FIDUCIARIO crea conveniente y según su posición social. También se cancelará cualquier gasto relacionado con la salud de este BENEFICIARIO SUCESOR...”
(El resaltado es nuestro).

La apoderada judicial de los demandantes señala que la entidad demandada vulneró el artículo 36 de la ley 1 de 1984, el cual señala que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen. También considera infringido, el artículo 18 del decreto ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que establece que la Superintendencia de Bancos debe tomar las acciones necesarias para subsanar las violaciones que cometan las empresas fiduciarias que ejerzan el negocio del fideicomiso en forma perjudicial en contra del interés público o de sus clientes, o viole normas legales o reglamentarias que regulan este negocio.

En los conceptos de infracción expuestos, la parte demandante alega que la Superintendencia de Bancos debió conocer la denuncia presentada en contra de MMG Fiduciary & Trust Corp., toda vez que la entidad reguladora está plenamente facultada para investigar y sancionar a las empresas fiduciarias que estén ejerciendo el negocio de fideicomiso de forma perjudicial, como lo hizo la fiduciaria al vulnerar las normas legales y reglamentarias de orden público en detrimento del beneficiario sucesor, Schnittjer Venegas.

Este Despacho advierte, que al momento de conocer de la referida denuncia la Superintendencia de Bancos determinó que ante los criterios de interpretación que cada una de las partes tiene de la cláusula octava del contrato de fideicomiso, ella no era competente para interpretar el alcance de dicha cláusula, pactada en un contrato privado, ni tampoco para dirimir sobre el cumplimiento, en general, del contrato vigente entre el fiduciario y el beneficiario sucesor, por lo que consideró que dicha materia debía ser de conocimiento de los tribunales ordinarios y de familia, tal como lo expresó en el acto acusado.

En ese sentido, este Despacho considera oportuno destacar lo que establece el artículo 41 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, en cuanto a la competencia para dirimir las controversias que surjan de los contratos de fideicomiso, así:

“Artículo 41. Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley un procedimiento especial será resuelta por

los trámites del juicio sumario. Podrá establecer en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial."

Las normas legales y reglamentarias invocadas como vulneradas por la parte demandante, guardan relación con la función de regulación, supervisión, reglamentación e intervención de la Superintendencia de Bancos sobre las empresas dedicadas al negocio del fideicomiso, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del mismo, de allí que, contrario a lo que pretenden los actores, no es de su competencia determinar la interpretación y el alcance de una cláusula contenida dentro de un contrato privado de fideicomiso, siendo esta una materia reservada a los trámites del proceso sumario conforme lo determina la ley. Por tanto, somos de la opinión que la Superintendencia de Bancos no ha vulnerado las disposiciones jurídicas que se invocan.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 217-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por la **Superintendencia de Bancos**, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de los demandantes.

V. Derecho:

Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 553-10